

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de abril de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA el día 27 de enero de 2023 a la demandada señora ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA , anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a la demandada, dentro del término legal no contesto la demanda y no presenta excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, diecinueve (19 ) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT. 900952950-1  
APODERADA: ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550  
DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA C.C 30.560.750  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00239-00

#### **VISTOS:**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 30.560.750

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

.La parte ejecutante, COOMULASER NIT. 900952950-1, representada legalmente por la señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO identificada con la cédula de ciudadanía 26.201.450, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.560.750 librándose mandamiento de pago en fecha 12 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTAMILLOONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/L por el valor del capital del referido título LETRA DE AMBIO que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 DE ABRIL DE 2021 hasta fecha vencimiento el día 01 SEPTIEMBRE DE 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 02 SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada a través de la empresa de correo certificado

SERVIENTREGA el día 27 de enero de 2023 notificaciones electrónicas a su correo electrónico: elyrodriguez@gmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (Letra de cambio), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.560.750, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada señora ELIZABETH RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.560.750. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d643784930347e43687ea31bb5a1e9dff55e1686f09e22ca82f89c958c29f18**

Documento generado en 19/04/2023 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**